

Ciudad de México a 18 de diciembre de 2020

Expedientes: SUP-JDC-1593/2020 y acumulados.

Expediente interno: CNHJ-NAL-473/2020 y
acumulados.

Asunto: Se notifica acuerdo de
sobreseimiento

C. Oswaldo Alfaro Montoya

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del estatuto del partido político Morena y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), les notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

Así lo acordaron los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez-Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 18 de diciembre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

ACTORES: OSWALDO ALFARO MONTOYA, RAMIRO ALVARADO BELTRÁN, YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO, JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y GONZALO VICENCIO FLORES, VÍCTOR ADÁN MARTÍNEZ Y ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN.

Autoridad responsable: **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

Expedientes: SUP-JDC-1593/2020 y acumulados.

Expediente interno: CNHJ-NAL-473/2020 y acumulados.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente CNHJ/NAL/473-2020, derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente señalado al rubro y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Reencauzamiento.** El veintidós de julio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acumuló y reencauzó las quejas de los CC. Oswaldo Alfaro Montoya, Ramiro Alvarado Beltrán, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, Enrique Guzmán del Río, Jaime Hernández Ortiz y Gonzalo Vicencio Flores a fin de que este órgano jurisdiccional resolviera lo relativo a los agravios relacionados con la sesión del Consejo Nacional de MORENA del doce de julio del presente año.**
2. **Acuerdo de admisión y respuesta del órgano responsable.** El dieciocho de agosto se emitió el acuerdo de admisión de las quejas reencauzadas por la Sala Superior del TEPJF y se radicaron en el expediente CNHJ/NAL/473-2020. En el mencionado acuerdo se solicitó a la autoridad responsable que rindiera un informe mismo que fue desahogado el veinte de agosto.
3. **Queja de Víctor Adán Martínez Martínez.** El veinte de agosto, la CNHJ admitió la queja del C. Víctor Adán Martínez Martínez remitida el dieciséis de julio en contra de la sesión del Consejo Nacional del doce de julio del presente año. Dicha queja fue radicada en el expediente CNHJ/NAL/487-2020, requiriéndole a la autoridad señalada un informe circunstanciado, mismo que fue desahogado el veintidós de agosto
4. **Queja de Alejandro Rojas Días Durán.** El nueve de noviembre del presente año, en atención a la sentencia del expediente SUP-JDC-1843/2020 emitida por la Sala Superior del TEPJF, se admitió la queja del C. Alejandro Rojas Días Durán que había sido radicada en el expediente CNHJ/NAL/470-2020

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto vigente publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; también es aplicable el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aprobado por el Instituto Nacional Electoral el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto de Morena.

TERCERO. PROCEDENCIA. Las quejas admitidas son procedentes de acuerdo a lo señalado en el Artículo 54 del Estatuto vigente, así como por las determinaciones señaladas con anterioridad hechas por la autoridad judicial electoral.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTA DENUNCIADA. La legalidad de la sesión del doce de julio de dos mil veinte.

QUINTO. AGRAVIOS. Derivado de las quejas, se desprenden básicamente supuesta ilegalidad por la realización de sesiones virtuales; vicios en cuanto al quórum legal y si esto ocasionó la ilegalidad de los acuerdos tomados en dicha sesión; la supuesta falta de idoneidad en la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas; la supuesta exclusión de consejeros que debieron de ser acreditados, así como la participación en dicho consejo de personal ajena a él.

SEXTO. - DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. Es de los juicios interpuestos que se desprenden las siguientes pruebas **presentadas por los actores**:

- **Enrique Guzmán Del Río.** Convocatoria a la sesión virtual del Consejo Nacional; documental técnica consistente en una captura de pantalla de celular; Presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones.
- **Gonzalo Vicencio Flores. Documental.** Documental privada (SIC) consistente en copia simple del expediente SX-76/2020 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF; Documental pública consistente en la Convocatoria a la Sesión Virtual del Consejo Nacional del doce de julio; LA DOCUMENTAL. Consistente en "*la Convocatoria a la Sesión Ordinaria (sin número) del Consejo Nacional de "morena" para que se realice el día 12 de julio de 2020*"; Documental consistente en una publicación en la red social Facebook; documentales consistentes en dos publicaciones de la red social Twitter de asistentes (Xóchitl Zagal y Yeidckol Polevnsky) a la sesión del doce de julio; Documental consistente en una publicación de Alfonso Ramírez Cuéllar en Twitter; documental consistente en una página web de la Universidad Veracruzana; las Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones. Además, el actor respondió, mediante escrito fechado por él el once de noviembre a la vista que se le corrió de la respuesta a la queja.

- Jaime Hernández Ortíz. Documental pública consistente en la convocatoria a la sesión del Consejo Nacional impugnada; Presuncional legal, humana e instrumental de actuaciones.
- **Oswaldo Alfaro Montoya.** Documental consistente en la lista de consejeros electos en el IV Congreso Nacional Ordinario; documental consistente en la solicitud hecha a la Presidenta del Consejo Nacional, de la versión estenográfica de la sesión impugnada, el listado de consejeros invocados así como el acta levantada por el notario público de la sesión impugnada.
- **Ramiro Alvarado Beltrán.** Documental consistente en la convocatoria al Consejo Nacional del doce de julio; Presuncional legal y humana así como instrumental de actuaciones. Además, el actor respondió, mediante escrito fechado por él el once de noviembre a la vista que se le corrió de la respuesta a la queja.
- **Yeidckol Polevnsky Gurwitz. LA DOCUMENTAL, consistente en la Convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada el 12 de julio de 2020.** Documental consistente en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se pospone la realización de las asambleas distritales señaladas para llevarse a cabo el 11 y 12 de julio del presente año, debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, así como la cédula de notificación y fijación en estrados del mismo; documental consistente en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por el que se pospone la realización de las asambleas distritales señaladas para llevarse a cabo el 18 y 19 de julio del presente año; Documentales consistentes en la consulta hecha a la Secretaría de Salud respecto a la viabilidad de realizar asambleas distritales así como la respuesta de dicha dependencia; Documental consistente en el oficio CNHJ-209-2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; Documental consistente en la Gaceta Oficial de Veracruz del veintiséis de noviembre de 2019; Documentales técnicas consistentes en diversas publicaciones electrónicas hemerográficas; Documental técnica consistente en la liga al sitio web del Instituto Nacional Electoral donde se encuentra alojado el padrón de MORENA; Las documentales técnicas consistentes en diversas ligas a redes sociales (Twitter), páginas electrónicas de la Universidad Veracruzana, portales de noticias y finalmente la liga una publicación hecha en la red social Facebook por el entonces Presidente del CEN Alfonso Ramírez Cuéllar; las presuncionales legal y humana así como la instrumental de actuaciones.

- **Víctor Adán Martínez Martínez.** Documental consistente en la sentencia del primero de julio de la Sala Superior relativa al cumplimiento de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1573-2019; Documental consistente en captura de pantalla de la pág. De morena.si referente a la afiliación del actor; Documental técnica consistente en un enlace a una página web relativa a la base de datos nacional de cédulas profesionales; la Presuncional legal y humana así como la instrumental de actuaciones.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Es de acuerdo a cada queja que en función de sus agravios se determinará la causa del litigio de forma casuística. Es por esto que se fija la *litis* de la siguiente manera:

SOBRE LA QUEJA DEL C. ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO; LA LITIS SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta ilegalidad de la sesión virtual del doce de julio.
- La supuesta intervención ilegal del entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión del doce de julio.

La supuesta ilegalidad en la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Encuestas por cuatro causas de las cuales la *litis* versa para cada una de la siguiente manera:

- La supuesta ilegalidad que representó que se otorgaran tres votos a cada consejero para elegir a la Comisión Nacional de Elecciones.
- La supuesta ausencia de garantías respecto a la integración paritaria en función de género.
- Los supuestos perfiles no idóneos de quienes resultaron electos.
- La supuesta ilegalidad que implicó la ausencia de la Comisión Nacional de Elecciones durante el proceso electivo impugnado.
- La supuesta ilegalidad en el envío de mensajes vía WhatsApp, previo a la sesión, del C. Fernando Bedel Tiscareño Lujan a favor de quienes resultaron electos en la Comisión Nacional de Encuestas.

SOBRE LA QUEJA DEL C. GONZALO VICENCIO FLORES, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La ilegalidad de actos propios del Comité ejecutivo Nacional relativos a supuestos vicios en la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- La ilegalidad de la sesión del doce de julio al supuestamente haber sido convocada de forma extemporánea y haber sesionado sin el quórum legal establecido en el Estatuto de MORENA.
- La supuesta ilegalidad de los acuerdos tomados relativos a la renovación de la presidencia y la Secretaría General de MORENA derivados de la sentencia del expediente SUP-JDC-1573-2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.
- Los supuestos vicios en la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas por lo que hace a su idoneidad, la certeza en la votación de los mismos y finalmente las reglas de participación sobre la elección de este órgano en particular.

SOBRE LA QUEJA DEL C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta ilegalidad en la convocatoria a la sesión virtual del doce de julio por haberla sustentado en el oficio CNHJ-209-2020.
- La supuesta falta de certeza respecto a la votación exclusiva de los integrantes del Consejo Nacional; la supuesta falta de certeza respecto a los acuerdos tomados derivado de estas votaciones; y finalmente, la falta de certeza respecto a la fe que realizó el notario que supuestamente participó en la sesión impugnada.
- La supuesta ilegalidad de la posición del Consejo Nacional sobre la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La supuesta ilegalidad en la elección de los CC. Pedro Miguel (sic), Rogelio Valdespino e Ivonne Cisneros Luján como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas.

SOBRE LA QUEJA DEL C. OSWALDO ALFARO MONTOYA, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta falta de quórum legal de la sesión del doce de julio.
- La supuesta no idoneidad, de acuerdo al Estatuto, de quienes fueron electos para la Comisión Nacional de Elecciones.

No pasa desapercibido que el actor en su queja señala supuestos agravios relacionados con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y uno de sus integrantes. Es por esta razón que este órgano jurisdiccional no se puede pronunciar al respecto dado que sería juez y parte en la queja.

SOBRE LA QUEJA DEL C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La supuesta falta de quórum legal de la sesión del doce de julio; dentro de este agravio, la inclusión en la sesión de gente que no son consejeros y su probable influencia en las votaciones.
- La supuesta falta de certeza generada por la no coincidencia entre el número de asistentes con el número de votos.
- La supuesta falta de certeza al no establecerse reglas claras para la realización de sesiones virtuales, incluyendo la falta de garantías respecto al respeto del sentido del voto de los consejeros así como la emisión del mismo por parte de personas ajenas a dicho órgano.
- La supuesta violación a la secrecía del voto al ser público el sentido de este.
- La supuesta falta de idoneidad de quienes fueron electos para la Comisión Nacional de elecciones.

SOBRE LA QUEJA DE LA C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- El supuesto apoyo ilegal del Consejo Nacional a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario aprobada el 29 de junio.

- La supuesta falta de idoneidad, de acuerdo a la norma estatutaria, de quienes fueron electos como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas.
- La supuesta integración indebida de la Comisión de Elecciones, así como la supuesta inelegibilidad, por supuesto conflicto de interés, de algunos de sus integrantes.
- El supuesto desacato de lo determinado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-1573/2019.
- La supuesta violación al principio de presunción de inocencia hacia la actora, derivado de lo tratado en dicha sesión respecto al proceso de entrega recepción de la presidencia del partido.

SOBRE LA QUEJA DEL C. VÍCTOR ADÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, LA *LITIS* SE ESTABLECE COMO:

- La ilegalidad en la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de encuestas por la supuesta no idoneidad de quienes resultaron electos de acuerdo al Estatuto.

Antes de entrar al estudio de cada una de los litigios planteados, es pertinente señalar, dadas las consecuencias que tuvo en algunos de los agravios presentados por los actores, la resolución del incidente de inejecución de sentencia del expediente **SUP-JDC-1573-2020** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinte de agosto. Dicha resolución **determinó, entre otras cosas, que la elección para la presidencia y la Secretaría General de MORENA se hiciera mediante una encuesta abierta a la población y cuya implementación física y metodológica, serían ejecutadas por el Instituto Nacional Electoral.**

Dicha resolución, emitida el veinte de agosto de dos mil veinte, así como los resultados derivados de la misma en la elección de la actual presidencia y Secretaría General de MORENA, **deberán de tomarse en cuenta como hechos notorios dado que se modificaron muchos elementos planteados en los agravios y los mismos deberán de ser estudiados tomando en cuenta lo determinado en la misma.** Este criterio se robustece con la siguiente tesis respecto a las características de los hechos notorios.

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.”

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL C. ENRIQUE GUZMÁN DEL RÍO, ESTOS RESULTAN INFUNDADOS EXCEPTO EL ÚLTIMO QUE RESULTA INOPERANTE

Sobre el primer agravio el actor señala lo siguiente:

*“En efecto, dentro del Estatuto de Morena, **no existe precepto legal alguno que permita la celebración de las sesiones de Consejo Nacional de Morena de forma no presencial**, lo anterior a través de medios electrónicos, por lo que la misma carece de un sustento jurídico que soporte que la misma pueda efectuarse de esa forma.*

Asimismo, la citada sesión fue celebrada vía remota con una deficiente motivación, pues no existen preceptos lógicos tendientes a detallar de forma precisa y con pruebas, la supuesta inviabilidad de celebrarse la misma de forma virtual, lo anterior ya que si bien es cierto existe una declaratoria de emergencia derivada de la enfermedad Covid-19, lo cierto

*también es que dentro del Diario Oficial de la Federación las condiciones de dicha enfermedad han cambiado constantemente, lo anterior mediante la puesta en marcha de “semáforos” lo que permite el regreso de actividades atendiendo a las características especiales de cada entidad federativa para estar en posibilidad de saber si es posible o no la reunión de personas para celebrar la sesión en cita.” (pág. 4 del escrito de queja. Las **negritas** son propias*

Sobre este agravio, se señala que el oficio CNHJ-209-2020 (producto a su vez de una consulta hecha por la presidencia del Consejo Nacional) emitido por este órgano jurisdiccional, **determinó que es posible la realización de sesiones de los órganos estatutarios siempre y cuando cumplan con las “formalidades esenciales” que marca el Estatuto.** Dicho oficio, tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por el órgano de justicia partidaria (sustentado a su vez por los artículos 16 de la LGSMIME y 59 del Reglamento de la CNHJ), con fundamento en el párrafo sexto del **Artículo 55** del Estatuto que señala a la letra:

*“Cualquier protagonista del cambio verdadero **u órgano de MORENA puede plantear consultas** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.** La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días hábiles para resolver la consulta” (las **negritas** son propias)*

La supuesta imposibilidad de realizar sesiones de órganos de manera virtual no se fundamenta puesto que el órgano jurisdiccional determinó **que sí es posible la realización de sesiones virtuales de los órganos de MORENA siempre y cuando cumplieran lo establecido en el Estatuto.**

Continuando con el estudio, el actor señala lo siguiente:

“Es un agravio la sesión del Consejo Nacional de Morena de fecha 12 de julio del año 2020, lo anterior derivado de la ausencia de los lineamientos respecto de los cuales se otorgara certeza jurídica a los integrantes del Consejo Nacional de Morena a fin de conocer las reglas básicas, casos especiales y la forma en cómo se debían desahogar las sesiones virtuales del Consejo Nacional de Morena.” (pág. 5 del escrito de queja)

Sin embargo, pese a lo señalado por el actor, **sí existieron reglas claras para la realización de la sesión virtual.** En el **oficio CNHJ-209-2020**, además de señalar la legalidad de las sesiones virtuales, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó:

“TERCERO. Es por lo anterior que esta Comisión establece que sí es posible que el Consejo Nacional de Morena lleve a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales y Asambleas Ordinarias o Extraordinarias para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que considere necesarias para dicho efecto.

*CUARTO. Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que **dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Artículo 41 BIS del Estatuto.**”*
(pág. 2 Las **negritas** son propias)

Para el presente estudio, **el agravio resulta infundado** dado que las reglas y garantías que deben de tener las sesiones virtuales **se encuentran señaladas en el Artículo 41 bis del Estatuto vigente**, y por tanto, la legalidad de las sesiones virtuales estará en función de si estas cumplen con lo señalado en dicho artículo.

Respecto al **segundo agravio, este resulta infundado** puesto que el actor no demostró la forma en que la intervención del entonces presidente del Comité Ejecutivo Nacional lesionó sus derechos político Electorales.

En su queja, el actor señala:

*“Esta intromisión claramente sesgo (sic), confundió e inclino la votación para la integración de la Comisión Nacional de Encuestas. Agregando que el mismo Estatuto de Morena en el inciso s del artículo 44 del Estatuto de Morena, de ninguna manera impide a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional que a su vez puedan integrar la Comisión Nacional de Encuestas, por lo que resulta una violación al principio de imparcialidad y de ejercicio del voto, pues si (sic) intervención afectó a las propuestas para la integración de la Comisión Nacional de Encuestas. Con ello, privó a diversos compañeros de poder postularse para contender en la elección, siendo esto una intervención por demás ilegal e injustificada por el mismo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien no guardó la debida prudencia y orden dentro de la sesión y por el contrario, **apoyo expresamente que dentro de la integración no se avalaran propuestas de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, con lo que inclinó con su participación la votación para otras diversas propuestas, lo que a su vez conllevó a que no*

ejercieran los votos con objetividad.” (pág. 6 del escrito de queja, las negritas son propias)

Para este estudio, la falta de fundamento del presente agravio recae básicamente en dos razones: El primero consiste **en la imposibilidad que las declaraciones del presidente del Comité ejecutivo Nacional en la sesión del Consejo Nacional afecten directamente los derechos de alguien.** A pesar de su participación, las declaraciones y actos particulares del presidente del CEN, **no constituyen hechos propios del órgano señalado como responsable, en este caso, el Consejo Nacional.** Los actos derivados de la sesión impugnada sólo pueden ser responsabilidad de quien preside dicho órgano, así como de quienes haya señalado para cumplir funciones para el desarrollo de dicha sesión. En segundo lugar, **es de la lectura del Acta de la Sesión del doce de julio del Consejo Nacional, Y CUYO VALOR PROBATORIO ES PLENO DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y EL ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ, DADO QUE SE TRATA DE UNA DOCUMENTAL PÚBLICA** que se desprende lo siguiente:

“En uso de la voz, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional hace cuatro recomendaciones que destacan: Primero: que se garantice la paridad de género en la Comisión, ya que no se establece explícitamente en el estatuto pero es lo que ha defendido morena siempre; en segundo lugar, que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional no formen parte de la Comisión de Encuestas, para que se garantice la imparcialidad total y absoluta de dicha Comisión ; tercero, que no necesariamente sea la Comisión de Encuestas las que realice todo el trabajo, que se contemple la posibilidad de la participación de organismos e instituciones para garantizar la realización de todas las que sea necesario levantar; y por último, la cuarta recomendación se refiere a que se integre un consejo asesor que pueda acompañar a la Comisión, en todos los aspectos judiciales que se requieran.

La presidenta del consejo señala que se toman en cuenta las recomendaciones recibidas...

*... En este punto se agrega que **fueron incluidas como propuestas las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional Xóchitl Zagal Ramírez y Carol Berenice Arriaga García,** así como la senadora Citlalli Hernández, quienes declinaron su participación.” (págs. 3 y 4 del Acta de la Sesión del CN. las negritas son propias)*

Es de la lectura del acta mencionada que se desprende claramente que las declaraciones del entonces presidente del Comité ejecutivo Nacional solamente implicaron recomendaciones personales sin que esto fuera determinante en la sesión impugnada. Tan es así que fueron propuestas para ser electas dos mujeres integrantes del CEN y ellas mismas declinaron participar en dicho proceso electivo; de ahí lo infundado del agravio.

Respecto a los agravios relacionados con la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Encuestas, **resultan infundados** dado que el actor no demostró que dicha elección haya violentado la normatividad estatutaria.

En su escrito el actor señala:

“El agravio tiene su origen en el hecho que la Presidenta del Consejo Nacional de Morena, dentro de la sesión virtual determinó que cada consejero nacional tenía que emitir 3 votos por las propuestas que estuvieran registradas para integrar la Comisión Nacional de Encuestas. Lo que significa que cada uno de los integrantes del Consejo Nacional de Morena tenía 3 votos para elegir sobre el mismo órgano de encuestas. Esto, como tal, es una violación al principio del voto, pues cada uno de los integrantes del Consejo tiene un solo voto, por tanto, el otorgarle mayor cantidad de votos a un integrante del Consejo es una seria violación al principio de voto personal, ya que el mismo se puede efectuar hasta por 3 veces, lo que implica que una persona pudiera emitir 3 votos por la misma persona, lo cual sería una aberración electoral al otorgar una disparidad en la forma de seleccionar los votos, lo que a su vez hace imposible cuantificar de forma correcta la emisión de los votos. Esto a su vez implica que una persona pueda emitir más de un solo voto para una persona, lo cual, está prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el voto es único y personal para cada cargo, en este caso, existe la imposibilidad jurídica de que alguna persona pueda emitir más de un voto dentro de la misma elección, es decir, no puede emitir más de un voto para elegir Presidente de la República, sin embargo, la misma Presidenta del Consejo Nacional de Morena, violó dicha determinación otorgando mayores facultades a los integrantes del Consejo de forma indebida e ilegal, razón por la cual es que solicito se declare fundado y operante el presente agravio a fin de que se revoque la elección de las persona que fueron electas para integrar la Comisión Nacional de Encuestas.” (págs. 7 y 8)

Por otra parte, el Acta de la Sesión del Consejo Nacional que, como ya se señaló, tiene valor probatorio pleno, dice lo siguiente:

“La presidenta del Consejo Nacional propone que para garantizar la paridad de género en la Comisión, se vote así: si de las tres personas más votadas quedan tres varones, se deberá respetar la prelación para que entre la mujer más votada, quedando dos hombres y una mujer. Al contrario, si son tres mujeres más votadas se correrá la prelación para que queden dos mujeres y un varón. Todo ello para cumplir con el principio de paridad de género, aquí mencionado. Se procede a la votación quedando como sigue: 106 votos a favor, 16 en contra y 7 abstenciones.” (pág. 4 del Acta de la Sesión del CN)

Es de la lectura del acta de la sesión que para el presente estudio es claro que **la decisión de la presidencia del Consejo Nacional de otorgar tres votos a cada consejero se dio para garantizar la paridad de género** en la integración de la Comisión Nacional de elecciones y que dicho procedimiento fue del conocimiento y aprobación del órgano en sí; **de ahí lo infundado de los agravios respecto a la supuesta ausencia de reglas que garanticen la paridad de género.**

En otra parte de la queja, el actor señala:

“Es una violación la forma en cómo se eligieron a los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas dentro de la sesión virtual de fecha 12 de julio del año 2020.

Lo anterior ya que el artículo 44 inciso s del Estatuto de Morena claramente dispone que para poder integrar la citada Comisión Nacional de Encuestas se requiere forzosamente por técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria.

Sin embargo, no existe constancia alguna de que la Presidenta del Consejo Nacional de Morena haya dispuesto, previo a la celebración de la sesión virtual de fecha 12 de julio del año 2020, que haya abierto un periodo de registro de candidatos a postularse para integrar la Comisión Nacional de Encuestas, en la que se señalaran los requisitos a cumplir y que a su vez se hayan satisfecho los mismos, para con ello poner a consideración de las y los consejeros nacionales los expedientes de que dichos aspirantes cumplen o no con los requisitos que señala expresamente la norma estatutaria.” (pág. 9 del escrito de queja)

Respecto a esto, del informe rendido por la presidenta del órgano señalado como responsable se desprende lo siguiente:

*“Destacando que las tres personas electas para integrar la Comisión de Encuestas, cumplen a cabalidad los requisitos subjetivos pedidos por el estatuto, debido a que previo a su elección **se puso a valoración de los asistentes del Consejo Nacional su currículum y perfiles, procediendo posteriormente a elegirlos mediante votación secreta y directa,** aunado de que a petición del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se precisó que los mismos no formen parte de la Comisión de Encuestas, para garantizar la imparcialidad total y absoluta de dicha comisión, que no necesariamente sea la Comisión de Encuestas las que realice todo el trabajo, que se contemple la posibilidad de la participación de organismos e instituciones para garantizar la realización de todas las que sea necesario levantar; y que se integre un consejo asesor que pueda acompañar a la Comisión, en todos los aspectos judiciales que se requieran. Quedando con ello cubierta la expertiz necesaria para desempeñar su tarea de establecer primero la metodología a seguir en la encuesta y posteriormente su desarrollo.”* (pág. 27 del informe circunstanciado. Las **negritas** son propias)

Es del análisis de la respuesta del órgano impugnado **que se desprende que la presidencia del mismo presentó a sus integrantes los perfiles de quienes aspiraron a formar parte de la Comisión Nacional de Elecciones por lo que el conocimiento de la trayectoria de éstos, su experiencia y finalmente su idoneidad FUERON DETERMINADOS DE FORMA SOBERANA POR ELLOS, ES DECIR, LOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO.** Lo anterior se establece porque lo señalado en el Artículo 44, inciso s) del Estatuto vigente señala esta potestad del Consejo Nacional, y por tanto, recae en ella la decisión sobre si quienes fueron postulados y electos cumplen con los requisitos señalados en este mismo inciso; de ahí **lo infundado del agravio.** Para robustecer este argumento se transcribe el inciso s) del Artículo 44:

*“s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA **estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional,** sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.”* (Las **negritas** son propias)

Respecto al agravio relacionado con la supuesta ilegalidad que implicó la ausencia de la Comisión Nacional de Elecciones, **resulta infundado** por la misma razón que el agravio anterior. Esto es porque es el inciso s) del Artículo 44 del Estatuto donde

se establece que será en Consejo Nacional quien elegirá a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, es decir, es una decisión soberana de este, y por tanto, son sus integrantes en una sesión válida quiénes integrarán este órgano.

Respecto al último agravio, **el mismo** resulta inoperante dado que el actor pretende señalar como violaciones estatutario actos que no son propios del órgano señalado.

En su escrito, el actor señala:

“Lo anterior, ya que desde un día antes, el C. FERNANDO BEDEL TISCAREÑO LUJÁN quien tiene el número de teléfono 614 235 4193, quien por cierto no es Consejero Nacional, y es a su vez sobrino de la Presidenta del Consejo Nacional de Morena BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, estuvo enviando mensajes vía WhatsApp a los integrantes del Consejo Nacional de Morena en un claro apoyo a las propuestas de PEDRO MIGUEL, IVONNE CISNEROS LUJÁN y ROGELIO VALDESPINO para que fueran electos como integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas.” (pág. 11 del escrito de queja)

Es del análisis del escrito que el presente estudio encuentra que se pretende señalar como agravios, **hechos que no son propios del órgano señalado**, es decir, los mensajes vía la aplicación “WhatsApp” de un ciudadano que no forma parte del Consejo Nacional ni que participó en la organización del acto impugnado, **no forman parte de la materia del presente estudio** (la sesión del Consejo Nacional del doce de julio), **de ahí su inoperancia**.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL C. GONZALO VICENCIO FLORES, EL PRIMERO Y TERCERO RESULTAN INOPERANTES Y EL RESTO INFUNDADOS.

El primer agravio resulta inoperante dado que el actor señala hechos relacionados con la emisión de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario. La inoperancia radica en que el cuatro de agosto del presente año, el Comité Ejecutivo Nacional emitió una nueva convocatoria al respecto; posterior a ello y únicamente lo relacionado con la elección de la presidencia y secretaría general fueron modificados por una sentencia de la Sala Superior del TEPJF que determinó que sería el Instituto Nacional Electoral quien llevaría a cabo las encuestas. Aunado a esto, el veinticinco de noviembre del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió la resolución del expediente CNHJ/NAL/583-2020 en donde revocó el resto de la Convocatoria para la realización del III Congreso Nacional Ordinario emitida el cuatro de agosto.

El segundo agravio resulta infundado dado que, el actor **no demostró** la Convocatoria a la sesión del Consejo Nacional del doce de julio **no se llevó a cabo conforme a la norma estatutaria.**

En su escrito el actor alega:

*“De la transcripción del artículo 41°BIS del Estatuto de Morena, se precisa que para la emisión de las convocatorias se harán por lo menos 7 días antes de ser llevadas a cabo, por ello es preciso indicarle a esta Sala, que las publicaciones NO CUMPLIERON con esa formalidad ya que se hicieron el día 8 de julio de 2020 pasadas las 14 horas, en la página del Consejo Nacional de Morena y a través de la liga web <https://www.consejonacionalmorena.mx/> y de los perfiles de las páginas de Twitter y Facebook del Consejo Nacional de morena (@ConsejoMorenaMX) bajo los link`s:
<https://twitter.com/ConseioMorenaMX/status/1280942840391110658>
<https://www.facebook.com/ConseioMorenaMX/posts/3411106598919970>”* (pág. 20 del escrito de queja)

Es respecto a la publicación de la convocatoria a la sesión impugnada que se tiene al Consejo Nacional como un órgano que debe atenerse a las formalidades señaladas en el Artículo 41 bis del Estatuto vigente. En este sentido, el actor señala que se violentó el inciso a) de dicho ordenamiento porque en su dicho la misma no se emitió con los siete días de antelación que señala la norma estatutaria **señalando como pruebas las publicaciones en las redes sociales del Consejo Nacional.**

Para el presente estudio, las publicaciones en redes sociales constituyen un factor muy importante que deben utilizar los órganos para darle la máxima publicidad a todos sus actos, incluyendo las convocatorias a sus sesiones. Sin embargo, **el presente estudio cita el mismo Artículo 41 bis pero el inciso c) en donde se especifican todas las formas que deberán utilizar los órganos para dar publicidad a sus actos:**

*“c. La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, **los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA**, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.”* (Las **negritas** son propias)

De la lectura de este artículo se desprende que las publicaciones que deben hacer los órganos incluyen **los estrados**. Es en los estrados, ya que los mismos incluyen una cédula de publicación, **de donde se obtiene la fecha, lugar y hora de la emisión del acto que se desea publicitar. Si el actor pretende controvertir la fecha de la emisión de la convocatoria para la sesión impugnada del Consejo Nacional, debería de presentar copia y/o testimonio donde se establezca el momento en que fue publicitada la misma o en su defecto, prueba contraria al respecto**, cosa que no acontece en su escrito y anexos; de ahí lo infundado del agravio.

Respecto al quorum de la sesión que supuestamente no se cumplió, el actor señala:

“Si se considera la formula anterior, se desprende que el número total de consejeros son trescientos que la mitad resulta de dividirlos el total de los consejeros entre dos| más uno, para que exista mayoría tal y como lo dice el propio artículo 410 de los estatutos de morena, por tanto el resultado que determina el quorum para la validez de la sesión es de ciento cincuenta! y uno (151) de los consejeros, y no los ciento cuarenta y dos (142) que votaron para la validez de los acuerdos.” (pág. 23)

Al respecto, se cita la sentencia del expediente SUP-JDC-1856/2019 de la Sala Superior del TEPJF:

*“En consecuencia, conforme a las pruebas que obran en autos, para resolver este asunto, debe tenerse por acreditado que, para efectos de la sesión de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Nacional se integraba por doscientos ochenta (280) miembros, cuyos nombres aparecen en las listas de asistencia respectivas. Por tanto, de conformidad a lo previsto en el artículo 4118 del Estatuto de MORENA, el quorum para sesionar válidamente sería de ciento cuarenta y un (141) consejeros, que equivale a la mitad de doscientos ochenta, más uno.” (Pág. 36. Las **negritas** son propias)*

Es de la lectura de esta sentencia que es claro cómo la misma máxima autoridad electoral determinó qué número de asistentes constituye el quórum legal del Consejo Nacional de MORENA y este es de ciento cuarenta y un consejeros (141). De ahí lo **infundado** del agravio.

El tercer agravio resulta inoperante ya que, al igual que resulta con el primer agravio, el mismo veinte de agosto, la Sala Superior emitió la **Resolución del Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Expediente SUP-JDC-1573/2019,**

mismo que modificó las reglas para la elección de los ahora presidente y Secretaria General de MORENA; de ahí la inoperancia del agravio.

Respecto al **cuarto agravio, este resulta** infundado dado que el actor no demostró la no idoneidad de quienes fueron electos para la Comisión Nacional de Encuestas.

En su escrito, el actor señala:

“En el caso concreto, la Convocatoria no permite que los aspirantes a participan en el procedimiento electoral intrapartidario, conozcamos las reglas fundamentales que integrará el marco legal del proceso interno que permitirá a los militantes a la dirigencia del Partido, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, tampoco permite que los militantes estemos enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales intrapartidarias.

Cómo se puede observar, la convocatoria mediante la cual se realizó la designación de los miembros de Comisión Nacional de Encuestas no se estableció la forma en que se designarían los miembros (sic), no se indicó la forma en que los militantes y consejeros podrían participar en caso de que quisieran ser parte de dicha comisión, no hubo un periodo de campaña, es decir (sic) que no hubo UNA ELECCIÓN como tal, por ello resulta violatoria del principio de certeza que toda contienda electoral democrática debe observar.” (pág. 31)

Como ya quedó establecido en el estudio de los agravios del C. Enrique Guzmán Del Río, al analizar tanto el informe del órgano señalado como el acta del mismo, **quedó establecido que fueron los integrantes del Consejo Nacional quienes, ejerciendo su soberanía al votar habiéndoseles presentado los nombres, perfiles y antecedentes profesionales; eligieron conforme al Artículo 41 bis, inciso s), a los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas; de ahí la inoperancia del agravio.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL C. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ, LOS MISMOS RESULTAN INFUNDADOS EXCEPTO EL CUARTO QUE RESULTA INOPERANTE

El **primer agravio** resulta infundado dado que el actor no sustenta por qué el oficio CNHJ-209-2020 que permitió la realización de sesiones virtuales no tiene fundamento.

En su escrito, el actor señala:

*“Sin embargo, como primer punto de agravio, **debo señalar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es un órgano que cuente con facultades para conceder permisos para efecto de celebrar sesiones de manera virtual, y mucho menos para sancionar la validez de las mismas.***

*Ciertamente, el propio estatuto de MORENA, al que debe ajustarse en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, establece en su artículo 49, cuáles son las facultades del referido órgano, al respecto, éste señala:” (pág. 7. Las **negritas son propias**)*

Al actor no le asiste la razón dado que dicho oficio fue la respuesta a una consulta hecha por la presidencia del Consejo Nacional respecto a la interpretación y aplicación de normas de MORENA tal y como lo señala el párrafo sexto del Artículo 54 del Estatuto vigente que señala a la letra:

*“Cualquier protagonista del cambio verdadero **u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** sobre la interpretación de las normas y documentos básicos”*
(las **negritas** son propias)

Es de la aplicación literal de este artículo que la CNHJ estimó la viabilidad de realizar sesiones virtuales; de ahí **lo infundado del agravio**. Al mismo tiempo se señala que impedir la realización de sesiones virtuales por parte de, no solo del Consejo Nacional, sino de todos los órganos de MORENA en el contexto de la pandemia ocasionada por la enfermedad conocida como COVID 19, paralizaría las actividades orgánicas del partido, así como la función político electoral y por tanto brindaría a los ciudadanos de uno de los medios principales mediante los cuales ejerce su soberanía.

Respecto a la falta de lineamientos, lo infundado del agravio radica en, como ya se hizo en otro estudio de la presente resolución, que del contenido del oficio CNHJ-209-2020, es **claro que ahí se determina que las sesiones deberán ajustarse a lo señalado en el Artículo 41 bis del Estatuto**.

En el **segundo agravio resulta infundado** dado que el actor no logra acreditar la falta de garantías de certeza en el proceso de votación de la sesión virtual del Consejo Nacional.

En su escrito de queja, el actor señala supuestas fallas respecto a la certeza en la forma en que se contabilizaron los votos, la forma en que se acreditaron que los sufragios hayan sido hechos solamente por los consejeros electorales y finalmente sobre la fe pública que realizó el notario público de la sesión. Por economía procesal, dado que estos señalamientos se extienden de manera dispersa a lo largo de la queja, es que no se transcriben.

Por su parte y respecto a lo señalado, el acta de la sesión del Consejo Nacional que, como se ha mencionado en el estudio de los agravios de otros actores en la presente resolución y que **tiene valor pleno por tratarse de una documental pública, de acuerdo a los artículos 16 de la LGSMIME y el 59 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; señala al respecto:**

“En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día 12 de julio de 2019, día señalado para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Nacional; en términos de la Convocatoria emitida y debidamente notificada a los/las Consejeros/as Nacionales, el cuatro de julio del año en curso; se dio inicio al registro de asistencia de los consejeros/as nacionales y toda vez que dicho órgano de conducción partidista se encuentra integrado por 269 Consejeros/as Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14° bis, 41°, 41°bis, del Estatuto de Morena, y con fundamento en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CNHJ - 209 - 2020 se instaló la sesión del Consejo Nacional de MORENA virtual, a través de la plataforma de zoom con ID de la sesión: 89591551089 y contraseña: 425835, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del día; integrando la Mesa Directiva, Bertha Elena Lujan Uranga, Presidenta del Consejo Nacional; Héctor Díaz Polanco; Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y Alfonso Ramírez Cuellar Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Se inicia el Consejo Nacional con la participación de la presidenta del Consejo quien manifiesta lo siguiente:

La presidenta del Consejo, dio a conocer que se tiene como fundamento para la realización de la presente sesión ordinaria, el artículo 41°, 41° BIS del Estatuto y el oficio de respuesta a la consulta realizada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; CNHJ -209 - 2020 emitido el 3 de julio de 2020, con lo que se declara la validez de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de manera virtual.

La presidenta del Consejo Nacional declaró el quorum legal de 146 Consejeros Nacionales de un total de 269 por lo que se procede a la

instalación de la sesión ordinaria de este órgano de conducción nacional...

Más adelante señala:

“Señala además que se abrirá el chat del Notario Público que nos acompaña, Lie. Alfredo Moran, para que consejeros y consejeras hagan sus propuestas de candidatos y candidatas para integrar la comisión. Pueden ser propuestas o auto propuestas, y se dice que se dará al menos un minuto para presentar el perfil de los y las candidatas.

Los consejeros nacionales votaran de manera secreta y directa a través del Chat referido, con mensaje escrito para que sea contabilizado cada voto. El notario público contabilizará los votos y los dará a conocer al final al Consejo; cada consejero votará por tres personas.” (pág. 3. Las **negritas son propias**)

De la lectura del acta se desprende cómo es que se llevó a cabo la votación y cómo esta se ajustó a las formalidades señaladas en el Artículo 41 bis del Estatuto respecto a la secrecía del voto y la garantía de que solamente se contabilizaron los votos de los consejeros que asistieron; de ahí lo **infundado** del agravio.

El **tercer agravio** resulta **infundado** dado que el actor no acredita como agravios válidos, el posicionamiento que se hizo durante la sesión del Consejo Nacional del doce de julio.

En su escrito, el actor señala:

“Como se puede observar de la simple transcripción del acuerdo, éste es contrario al principio de acceso a la justicia, pues señalan una supuesta estrategia de no intervención del TEPJF en la vida interna de MORENA. Al respecto, ha sido un criterio reiterado por parte de esa Superioridad, que si bien los partidos políticos tienen el derecho constitucional de autoorganización y autodeterminación, lo cual les permite organizarse bajos los términos que éstos decidan, lo cierto es que tal derecho no es absoluto, porque es necesario que tales institutos políticos no transgredan ni los principios constitucionales, ni sus propias normas.” (pág. 22 del escrito de queja)

El estudio de la presente no advierte agravios en la posición pública que asumió en Consejo Nacional. Baste decir que, para el presente estudio, esta posición **no es más que un posicionamiento político que no tiene consecuencias jurídicas.**

Es del estudio del acta (que se citará a continuación) que se verá que más allá de lo expresado, **no se emitieron o se ordenaron actos jurídicos que plantearan el no acatamiento de las sentencias hechas por algún tribunal judicial electoral o que sean ajenos al derecho:**

*“Dos elementos jurídicos se ponen a consideración: **la iniciativa de ir a la Convención Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los Derechos Humanos de los militantes de MORENA.** Por otra parte, que se realice la defensa jurídica de los derechos ciudadanos de los afiliados, **con la presentación de escritos como terceros interesados para que se presenten ante el Tribunal.***

*En términos políticos, se presenta una propuesta por parte del compañero Pedro Miguel para **dar a conocer nuestra posición** sobre la intromisión del Tribunal en la vida interna de Morena y la defensa de la autodeterminación de MORENA como partido político nacional. Se adjunta la propuesta.” (pág. 3 del acta de la sesión del CN. Las **negritas** son propias)*

El **cuarto agravio** resulta **inoperante** dado que el actor no logra acreditar que la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas sea contraria a sus pretensiones.

En su escrito, el actor señala:

*“En tales condiciones, en aquellos medios de impugnación he señalado la pertinencia de que **sea el INE quien lleva a cabo los trabajos de organización de la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, concretamente, que sea el referido instituto quien lleve a cabo el proceso de encuesta abierta a la ciudadanía.***

*Por ende, resulta evidente que el nombramiento de la Comisión Nacional de Encuestas es un acto contrario a mis pretensiones, y además, es una estrategia amañada que busca impedir que esa Sala Superior dicte sentencia en beneficio de toda la militancia. Así es, el nombramiento apresurado de una comisión de encuestas, por medio de una sesión que, como se vio en el apartado anterior, resulta ilegal, **es una estrategia más para que la selección de la futura dirigencia** se lleve a cabo a modo, conforme con los intereses de quienes actualmente se encuentran en el Comité Ejecutivo Nacional.” (pág. 24. Las **negritas** son propias)*

En este sentido, y como se ha señalado anteriormente en el presente estudio, **es un hecho notorio que el veinte de agosto, la Sala Superior del TEPJF**

determinó que la presidencia y la Secretaría General fueran electos mediante una encuesta abierta organizada por el Instituto Nacional Electoral quien, además de ejecutar la misma, establecería las reglas de ella. Además, resulta también un hecho notorio que dicho proceso ha concluido y que ambos cargos ya han sido validados por el mencionado tribunal. Es por lo anterior que **resulta inoperante cualquier agravio respecto a la elección del presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL C. OSWALDO ALFARO MONTOYA RESULTAN INFUNDADOS

En cuanto **al primer agravio, el mismo resulta infundado** dado que el actor no demostró que la integración del quórum resultó ilegal:

En su escrito de queja el actor señala:

*“Sobre este tema, sustentó mi causa de pedir en que **no existe certeza en el número de consejeros que de manera efectiva integran, al momento de la celebración de la los presentes en la sesión impugnada, el Consejo Nacional; por ende, tampoco en que sesión virtual era suficiente para declarar el quorum estatutario. En palabras llanas, ni son todos los que están, ni están todos los que son.**” (PÁG. 7 del escrito de queja. Las **negritas son propias**)*

Sin embargo, derivado del estudio de la queja, esta CNHJ no encontró elementos que le generen convicción respecto a número de consejeros nacionales diferente a 280 que fueron determinados por la sentencia del expediente SUP-JDC-1856/2020 emitida por la Sala Superior el TEPJF; misma que ya fue citada con anterioridad en la presente resolución en el estudio de los agravios de otro actor; de ahí **lo infundado del agravio.**

En cuanto al **segundo agravio, el mismo resulta infundado** dado que el actor no logró acreditar la falta de idoneidad de quienes fueron electos como miembros del Comisión Nacional de Encuestas.

En su escrito, el actor señala:

“En la elección de los integrantes de la Comisión de Encuestas, no se respetó el criterio establecido en el artículo 41° letra s., del Estatuto, en términos de que la encuesta estará a cargo de una comisión integrada

por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad v trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este.

Sin poner en duda la inobjetable honestidad de los Consejeros elegidos para esa tarea, lo cierto es que no cumplen con el requisito de especialidad, esto es, trayectoria en materia demoscópica-electoral, además, al ser propuestos por un grupo de gestión de una aspirante a presidir el partido, los priva de capacidad objetiva de análisis del proceso electoral que ahora pretenden controlar.” (pág. 18 del escrito de queja)

Sin embargo, tal y como ya se determinó en diversos estudios de agravios diversos al actual, **fue el Consejo Nacional quien decidió soberanamente elegir a quienes actualmente conforman la Comisión Nacional de Encuestas.** Es de la lectura del acta de la sesión, que esta CNHJ determinó que los miembros del Consejo Nacional tuvieron conocimiento de los antecedentes profesionales y públicos de quienes fueron postulados y por eso mismo determinó que quienes fueron electos cumplieron los requisitos señalados en el Artículo 44, inciso s) del Estatuto vigente, tal y como lo señala el informe de la autoridad señalada y que tiene valor pleno de acuerdo a los artículos 16 de la LGSMIME y 59 del Reglamento de la CNHJ:

“Destacando que las tres personas electas para Integrar la Comisión de Encuestas, cumplen a cabalidad los requisitos subjetivos pedidos por el estatuto, debido a que previo a su elección se puso a valoración de los asistentes del Consejo Nacional su currículum y perfiles, procediendo posteriormente a elegirlos mediante votación secreta y directa, aunado de que a petición del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se precisó que los mismos no formen parte de la Comisión de Encuestas, para garantizar la imparcialidad total y absoluta de dicha comisión, que no necesariamente sea la Comisión de Encuestas las que realice todo el trabajo, que se contemple la posibilidad de la participación de organismos e instituciones para garantizar la realización de todas las que sea necesario levantar; y que se integre un consejo asesor que pueda acompañar a la Comisión, en todos los aspectos judiciales que se requieran. Quedando con ello cubierta la expertiz necesaria para desempeñar su tarea de establecer primero la metodología a seguir en la encuesta y posteriormente su desarrollo.” (pág. 27 del informe circunstanciado del Consejo Nacional)

De lo anterior se desprende que claramente los miembros electos de la Comisión Nacional de Encuestas cumplieron los requisitos señalados por el Estatuto **de**

acuerdo a lo que determinó el órgano facultado para ello; de ahí lo infundado del agravio.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN, RESULTAN INFUNDADOS.

En cuanto **al primer agravio**, el mismo se **considera infundado** dado que el actor no demostró que hubiera existió quórum legal en la sesión del órgano del doce de julio

El actor señala al respecto de su agravio:

“Como se mencionó en el capítulo de hechos, el suscrito advierte que no se garantizó que la presencia de las personas que participaron durante la sesión y la votación del consejo nacional fueran en verdad consejeros y bajo esa circunstancia se generó la duda razonable de que del mismo refirió que se había alcanzado no lo fuera en realidad el quorum que la Presidenta del mismo refirió que se había alcanzado en realidad.” (pág. 11 del escrito de queja. Las **negritas** son propias)

Es del acta de la sesión **y su valor pleno como prueba documental pública de acuerdo a los artículos 16 de la LGSMIME y 59 del Reglamento de la CNHJ**, que se desprende lo siguiente:

*“La presidenta del Consejo Nacional **declaró el quorum legal de 146 Consejeros Nacionales** de un total de 269 por lo que se procede a la instalación de la sesión ordinaria de este órgano de conducción nacional”* (pág. 1 del acta de la sesión del Consejo Nacional del Consejo Nacional del 12 de julio. Las **negritas** son propias).

De la lectura del acta de la sesión del Consejo Nacional se desprende la legalidad del quórum. Dado su carácter de documental pública y que no hay elementos que señalen cosa contraria a lo ahí señalado, se tiene como un hecho jurídico que en la sesión impugnada el quorum fue legal; de ahí lo infundado el agravio.

Respecto a quienes no son consejeros nacionales y participaron en la sesión impugnada, el acta señala lo siguiente:

“Los consejeros nacionales votaran de manera secreta y directa a través del Chat referido, con mensaje escrito para que sea contabilizado cada voto. El notario público contabilizará los votos y los dará a conocer al final

al Consejo; cada consejero votará por tres personas” (pág. 3 del acta de la sesión del CN)

Es de la lectura del acta que se desprende que **el notario público que dio fe de la sesión, supervisó que solamente votaran quienes eran consejeros nacionales;** de ahí que el actor no fundara su agravio.

Respecto al **segundo agravio, el mismo resulta infundado** dado que el actor no demostró que la supuesta falta de coincidencia entre el número de votos emitidos y los consejeros registrados fuera prueba plena de conteo de votos amañado y/o que hubiera significado determinancia respecto al resultado de los acuerdos alcanzados en dicha sesión de ese órgano estatutario.

En su escrito el actor señala:

“Lo anterior se dice así, pues tan solo, el ORDEN DEL DIA fue aprobado únicamente con 109 consejeros (76%) 9 Votos en contra (6%) y 25 abstenciones (17%), estamos hablando únicamente con 109 consejeros a favor y, 34 consejeros que decidieron votar en contra o abstenerse, con lo que arroja un resultado de 143 consejeros cuyo sufragio fue registrado, sin embargo, nada se sabe sobre los 4 consejeros restantes, pues debemos de tener en consideración que el supuesto quorum fue de 147, no de 143, lo que evidencia un vicio en la determinación del quorum.”
(pág. 15 del escrito de queja.)

El presente estudio **no encuentra elementos que le generen convicción, de acuerdo al razonamiento señalado en el artículo 16 de la LGSMIME que debe tener el juzgador, respecto al fundamento de este agravio sobre irregularidades y/o conductas cuyo propósito haya sido cambiar el resultado de la elección y/o del quórum legal.** En la práctica electoral (concretamente en el escrutinio de votos en las casillas electorales), que haya pocos votos de menos comparados con los votantes registrados no es una prueba plena sobre la determinancia de esto en el resultado final. Así como en las casillas pueden existir electores que no depositen sus votos y los guarden para sí mismos, en este caso puede suceder que no todos los consejeros estén atentos para emitir su voto cuando se llevan a cabo la votación. Contrario a esto, y como causal de revisión, sería que hubiera más votos que votantes registrados que, cuando menos, configura negligencia al momento de realizar el escrutinio de los sufragios.

Respecto al **tercer agravio, este resulta infundado**, dado que el actor no logra demostrar la ausencia de reglas claras respecto al mecanismo en que se realizaron los procedimientos de participación en la sesión impugnada.

En su escrito de queja, el actor señala:

“Se viola en nuestra contra la garantía constitucional de legalidad que debe prevalecer sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en tomo a que la sesión del Consejo Nacional careció de la debida fundamentación y que se realizó sin haberse aprobado previamente la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento de dicho órgano, pues la sesión se celebró sin las condiciones mínimas de orden para su desarrolló, lo cual vulneró además el principio de certeza” (pág. 16 del escrito de queja)

Es del estudio de los documentos que obran en el expediente, así como del estudio de agravios previos estudiados en la presente resolución, que para esta CNHJ es claro **que existieron reglas claras para la realización de la sesión de Consejo General del 12 de julio**. En especial se menciona que el oficio CNHJ-209-2020, emitido por este órgano jurisdiccional, **señaló en primer lugar la posibilidad de realizar sesiones de manera virtual y no presencial; además determinó que dicha sesión debería de llevarse a cabo conforme a las reglas que explícitamente indica el Artículo 41 bis del Estatuto vigente**; de ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto al **cuarto agravio, el mismo resulta infundado** dado que, al igual que en el estudio del primer agravio, el acta de la sesión del Consejo Nacional **explícitamente señaló que la votación fue secreta** (pág. 3 del acta de la sesión del Consejo Nacional del doce de julio).

Respecto al **quinto agravio, este resulta infundado** dado que el actor no demostró la supuesta falta de idoneidad de quienes fueron electos para la Comisión Nacional de Encuestas.

En su escrito de queja, el actor señala:

“A ese respecto, debe decirse que los militantes elegidos en el Consejo Nacional de 12 de julio de 2020, no satisfacen lo establecido en el inciso S del artículo 44 del Estatuto de MORENA, pues de las constancias de la sesión en cuestión, no se desprende que sean técnicos especialistas en la materia, por lo que su elección trascendencia para la el resulta ser

obscura y poco transparente para un cargo que será de gran trascendencia para la elección interna de este instituto político.” (pág. 26 del escrito de queja)

El estudio de la presente resolución encuentra, tal y como ya ha quedado establecido a lo largo de la presente resolución, que la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Encuestas satisfizo los requisitos señalados en el Artículo 44 del Estatuto, ya que fueron los consejeros nacionales quienes decidieron que los electos son las personas idóneas ya que les fueron presentados sus antecedentes políticos y trayectoria profesional y esto fue suficiente para que el órgano señalado tomara su decisión soberana; de ahí lo infundado del agravio.

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DE LA C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ, EL PRIMERO Y EL CUARTO RESULTAN INOPERANTES Y EL RESTO INFUNDADOS

Respecto al primer agravio, el mismo resulta inoperante dado que la actora pretende señalar agravios respecto a la entonces publicada Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario cuando en la actualidad ya no se encuentra vigente.

A lo largo de la presente resolución, el estudio de los agravios ha establecido que el cuatro de agosto se emitió una nueva Convocatoria al Tercer Congreso Nacional Ordinario misma que fue parcialmente modificada por la Sala Superior del TEPJF el veinte de agosto cuando se determinó que la elección de la presidencia y Secretaría General se haría mediante una encuesta organizada por el Instituto Nacional Electoral. Dichas determinaciones dejan sin materia el agravio planteado, **de ahí la inoperancia del mismo.**

Respecto al **segundo agravio, el mismo resulta infundado** dado que la actora no logró fundar la supuesta falta de idoneidad de quienes fueron electos para la Comisión Nacional de Encuestas.

En su escrito, la actora señala:

“Sin embargo, estas personas carecen de conocimientos técnicos para integrar un órgano especializado en estudios demoscópicos, por lo que su elección fue abiertamente contraria a lo dispuesto en el Estatuto de MORENA y a los principios básicos de fundamentación y motivación.” (pág. 59 del escrito de queja)

Al igual que quedó establecido en anteriores estudios de otros agravios y actores, para esta CNHJ, **es el Consejo Nacional el que determinó soberanamente, al tener conocimiento de sus trayectorias profesionales y políticas, que quienes fueron electos para la Comisión Nacional de Encuestas cumplieron con los requisitos señalados en el Artículo 44 inciso s) del Estatuto vigente; de ahí lo infundado del agravio.**

El cuarto agravio resulta inoperante ya que, como el primero dentro de este mismo estudio, refiere a hechos relativos a la ejecución de la sentencia del expediente SUP-JDC-1573-2019. Tal y como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, el veinte de agosto la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia relativo al expediente citado en donde ordenó la realización de encuestas organizadas por el Instituto Nacional Electoral a fin de definir al presidente y secretario general del Comité Ejecutivo Nacional. Es por esto que los supuestos agravios y pretensiones de la actora han quedado sin materia **y de ahí la inoperancia de los mismos.**

Respecto al **quinto agravio, el mismo resulta infundado** dado que la actora no puede fundar la violación a la presunción de inocencia respecto al proceso de entrega recepción de la presidencia nacional de MORENA.

En su escrito la actora señala:

“El acuerdo aprobado en el Consejo Nacional, me genera un perjuicio real y directo en mi esfera de derechos al solicitar información sobre la situación de entrega recepción al CEN electo en enero de 2020, incluyendo la situación financiera y patrimonial de MORENA, así como de los juicios presentados a la fecha, pues la toma de acuerdos busca desacreditarme ante la militancia y la ciudadanía; e inhabilitarme para participar en la contienda interna.

Es importante destacar que los diversos juicios y procedimientos presentados en mi contra, ante diversas autoridades (intrapartidaria, penal, mercantil y eventualmente electoral en materia de fiscalización) vulneran los principios de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso, certeza y de seguridad jurídica. Lo cual atenta contra los artículos 1o, 14, 16 y 20, constitucionales, pues no se aportan pruebas suficientes para demostrar la existencia de irregularidades, delitos o infracciones al sistema jurídico mexicano, señalándome como responsable y omisa sin existir la determinación de una autoridad competente que así lo avale.” (pág. 76 del escrito de queja)

Por su parte, **y refiriéndose a este agravio en particular**, el informe circunstanciado de la presidencia del Consejo Nacional señala:

“Mediante este agravio de manera infundada, la parte actora sostiene que se le está violando la garantía de presunción de inocencia y debido proceso al instaurar una pesquisa generalizada.

*Agravio infundado, debido a que, en ningún momento se está prejuzgando la inocencia de la parte actora, ni mucho menos se le está imputando alguna conducta ilegal, porque no es competencia de la (sic) **Consejo Nacional actuar como órgano jurisdiccional intrapartidista**, sino que, como máxima autoridad entre Congresos del Partido Político Morena, **recibió un informe por parte del Presidente del Comité Ejecutivo de Morena sobre la situación de entrega recepción del CEN electo en enero del año 2020, incluyendo la situación financiera y patrimonial de Morena** así como de los juicios presentados a la fecha. Y visto el mismo, actuando con fundamento en el artículo 41 del estatuto de Morena, se acordó continuar con los actos emprendidos por el Comité Ejecutivo Nacional, referentes a la auditoría a las finanzas; el apercebimiento a la Secretaría General para la entrega de la documentación original que avale las compraventas realizadas y contratos firmados; la continuidad de los juicios mercantiles y penales para la devolución del recurso que se pagó indebidamente y por último, emprender el trabajo para elaborar los lineamientos y reglamentos para el manejo de las finanzas a nivel nacional y estatal.*

*Siendo en su momento previos a la garantía de audiencia y respetando el debido proceso, las autoridades competentes las que deslindaran o no responsabilidades.” (págs. 28 y 29 el informe circunstanciado del Consejo Nacional. Las **negritas** son propias)*

Es del estudio de ambos documentos que esta CNHJ advierte que le asiste la razón a la presidencia del Consejo Nacional cuando advierte que dicho órgano **no es jurisdiccional, es decir, no puede violar principios de presunción de inocencia cuando no es un órgano facultado para sancionar de forma alguna a miembros del partido.**

Al mismo tiempo, de la lectura del acta de la sesión del doce de julio, **el presente estudio no advierte que se haya emitido actos concretos** (específicamente el punto quinto del orden del día) **contra la actora, dado que únicamente se emitieron exhortos a la entrega de información así como la continuación de los procesos judiciales necesarios para aclarar lo que se consideró, en abstracto atendiendo a la literalidad del acta de la sesión, irregularidades en**

la compra venta de inmuebles en la anterior gestión del CEN; de ahí lo infundado del agravio.

RESPECTO AL AGRAVIOS DEL C. VÍCTOR ADÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, RESULTA INFUNDADO

Respecto al **agravio señalado por el actor, el mismo resulta infundado** dado que no logra fundamentar la no idoneidad de quienes fueron electos para la Comisión Nacional de Elecciones.

En su escrito, el actor señala al respecto:

“En esa guisa, con fundamento en el artículo 44 inciso “s” de los Estatutos, el Consejo Nacional de MORENA, al designar la Comisión Nacional de Encuestas, omite acreditarla calidad de Técnicos Especialistas en la Materia, ya que, en el caso de Rogelio Valdespino Luna y Manuel José Pedro Miguel Arce Montoya, no existe reporte alguno ante la Secretaría de Educación Pública en específico el Registro Nacional de Profesionistas datos que pueden verificarse en la página <https://www.cedulaprofesional.sep.qob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action> , circunstancia que a todas luces violentaría la vida democrática del partido al no acreditar su experiencia en materia de encuestas y violenta la sentencia referida, ya que estaba pendiente por cumplirse.” (págs. 5 y 6 del escrito de queja)

Por su parte, la autoridad señalada respondió en su informe:

“Destacando que las tres personas electas para integrar la Comisión de Encuestas, cumplen a cabalidad los requisitos subjetivos pedidos por el estatuto, debido a que previo a su elección se puso a valoración de los asistentes del Consejo Nacional su currículum y perfiles, procediendo posteriormente a elegirlos mediante votación secreta y directa, aunado de que a petición del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se precisó que los mismos no formen parte de la Comisión de Encuestas, para garantizar la imparcialidad total y absoluta de dicha comisión, que no necesariamente sea la Comisión de Encuestas las que realice todo el trabajo, que se contemple la posibilidad de la participación de organismos e instituciones para garantizar la realización de todas las que sea necesario levantar; y que se integre un consejo asesor que pueda acompañar a la Comisión, en todos los aspectos judiciales que se requieran. Quedando con ello cubierta la expertiz

necesaria para desempeñar su tarea de establecer primero la metodología a seguir en la encuesta y posteriormente su desarrollo.” (pág. 8 del informe de la presidencia del Consejo Nacional. Las **negritas** son propias)

Respecto a este agravio, tal y como sucedió con otros similares a lo largo de la presente resolución, el presente estudio concluye que fue la decisión soberana de los integrantes del Consejo Nacional la que **determinó que quienes fueron electos para la Comisión Nacional de Encuestas cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 44, inciso s) del Estatuto de MORENA; de ahí lo infundado del agravio.**

RESPECTO A LOS AGRAVIOS DEL C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN, LOS MISMOS RESULTAN INFUNDADOS EXCEPTO EL CUARTO QUE RESULTA INOPERANTE

El **primer agravio** resulta infundado dado que el actor no sustenta por qué el oficio CNHJ-209-2020 que permitió la realización de sesiones virtuales no tiene fundamento.

En su escrito, el actor señala:

*“Sin embargo, como primer punto de agravio, **debo señalar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no es un órgano que cuente con facultades para conceder permisos para efecto de celebrar sesiones de manera virtual, y mucho menos para sancionar la validez de las mismas.***

Ciertamente, el propio estatuto de MORENA, al que debe ajustarse en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, establece en su artículo 49, cuáles son las facultades del referido órgano, al respecto, éste señala:” (pág. 7. Las **negritas son propias**)

Al actor no le asiste la razón dado que dicho oficio fue la respuesta a una consulta hecha por la presidencia del Consejo Nacional respecto a la interpretación y aplicación de normas de MORENA tal y como lo señala el párrafo sexto del Artículo 54 del Estatuto vigente que señala a la letra:

*“Cualquier protagonista del cambio verdadero **u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y***

Justicia sobre la interpretación de las normas y documentos básicos
(las **negritas** son propias)

Es de la aplicación literal de este artículo que la CNHJ estimó la viabilidad de realizar sesiones virtuales; de ahí **lo infundado del agravio**. Al mismo tiempo se señala que impedir la realización de sesiones virtuales por parte de, no solo del Consejo Nacional, sino de todos los órganos de MORENA en el contexto de la pandemia ocasionada por la enfermedad conocida como COVID 19, paralizaría las actividades orgánicas del partido, así como la función político electoral y por tanto brindaría a los ciudadanos de uno de los medios principales mediante los cuales ejerce su soberanía.

Respecto a la falta de lineamientos, lo infundado del agravio radica en, como ya se hizo en otro estudio de la presente resolución, que del contenido del oficio CNHJ-209-2020, es **claro que ahí se determina que las sesiones deberán de ajustarse a lo señalado en el Artículo 41 bis del Estatuto**.

En el **segundo agravio resulta infundado** dado que el actor no logra acreditar la falta de garantías de certeza en el proceso de votación de la sesión virtual del Consejo Nacional.

En su escrito de queja, el actor señala supuestas fallas respecto a la certeza en la forma en que se contabilizaron los votos, la forma en que se acreditaron que los sufragios hayan sido hechos solamente por los consejeros electorales y finalmente sobre la fe pública que realizó el notario público del a sesión. Por economía procesal, dado que estos señalamientos se extienden de manera dispersa a lo largo de la queja, es que no se transcriben.

Por su parte y respecto a lo señalado, el acta de la sesión del Consejo Nacional que, como se ha mencionado en el estudio de los agravios de otros actores en la presente resolución y que **tiene valor pleno por tratarse de una documental pública, de acuerdo a los artículos 16 de la LGSMIME y 59 del Reglamento de la CNHJ; señala al respecto:**

“En la Ciudad de México, siendo las nueve horas del día 12 de julio de 2019, día señalado para la celebración de la sesión ordinaria del Consejo Nacional; en términos de la Convocatoria emitida y debidamente notificada a los/las Consejeros/as Nacionales, el cuatro de julio del año en curso; se dio inicio al registro de asistencia de los consejeros/as nacionales y toda vez que dicho órgano de conducción partidista se encuentra integrado por 269 Consejeros/as Nacionales, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 14° bis, 41°, 41°bis, del Estatuto de Morena, y con fundamento en el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia CNHJ - 209 - 2020 se instaló la sesión del Consejo Nacional de MORENA virtual, a través de la plataforma de zoom con ID de la sesión: 89591551089 y contraseña: 425835, siendo las once horas con cuarenta y seis minutos del día; integrando la Mesa Directiva, Bertha Elena Lujan Uranga, Presidenta del Consejo Nacional; Héctor Díaz Polanco; Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y Alfonso Ramírez Cuellar Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Se inicia el Consejo Nacional con la participación de la presidenta del Consejo quien manifiesta lo siguiente:

La presidenta del Consejo, dio a conocer que se tiene como fundamento para la realización de la presente sesión ordinaria, el artículo 41°, 41° BIS del Estatuto y el oficio de respuesta a la consulta realizada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; CNHJ -209 - 2020 emitido el 3 de julio de 2020, con lo que se declara la validez de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de manera virtual.

La presidenta del Consejo Nacional declaró el quorum legal de 146 Consejeros Nacionales de un total de 269 por lo que se procede a la instalación de la sesión ordinaria de este órgano de conducción nacional...

Más adelante señala:

“Señala además que se abrirá el chat del Notario Público que nos acompaña, Lie. Alfredo Moran, para que consejeros y consejeras hagan sus propuestas de candidatos y candidatas para integrar la comisión. Pueden ser propuestas o auto propuestas, y se dice que se dará al menos un minuto para presentar el perfil de los y las candidatas.

Los consejeros nacionales votaran de manera secreta y directa a través del Chat referido, con mensaje escrito para que sea contabilizado cada voto. El notario público contabilizará los votos y los dará a conocer al final al Consejo; cada consejero votará por tres personas.” (pág. 3. Las **negritas son propias**)

De la lectura del acta se desprende cómo es que se llevó a cabo la votación y cómo esta se ajustó a las formalidades señaladas en el Artículo 41 bis del Estatuto respecto a la secrecía del voto y la garantía de que solamente se contabilizaron los votos de los consejeros que asistieron; de ahí lo **infundado** del agravio.

El **tercer agravio** resulta **infundado** dado que el actor no acredita como agravios válidos, el posicionamiento que se hizo durante la sesión del Consejo Nacional del doce de julio.

En su escrito, el actor señala:

“Como se puede observar de la simple transcripción del acuerdo, éste es contrario al principio de acceso a la justicia, pues señalan una supuesta estrategia de no intervención del TEPJF en la vida interna de MORENA. Al respecto, ha sido un criterio reiterado por parte de esa Superioridad, que si bien los partidos políticos tienen el derecho constitucional de autoorganización y autodeterminación, lo cual les permite organizarse bajo los términos que éstos decidan, lo cierto es que tal derecho no es absoluto, porque es necesario que tales institutos políticos no transgredan ni los principios constitucionales, ni sus propias normas.”
(pág. 22 del escrito de queja)

El estudio de la presente no advierte agravios en la posición pública que asumió en Consejo Nacional. Baste decir que, para el presente estudio, esta posición **no es más que un posicionamiento político que no tiene consecuencias jurídicas**. Es del estudio del acta (que se citará a continuación) que se verá que más allá de lo expresado, **no se emitieron o se ordenaron actos jurídicos que plantearan el no acatamiento de las sentencias hechas por algún tribunal judicial electoral o que sean ajenos al derecho:**

*“Dos elementos jurídicos se ponen a consideración: **la iniciativa de ir a la Convención Interamericana de Derechos Humanos por la violación de los Derechos Humanos de los militantes de MORENA**. Por otra parte, que se realice la defensa jurídica de los derechos ciudadanos de los afiliados, **con la presentación de escritos como terceros interesados para que se presenten ante el Tribunal**. En términos políticos, se presenta una propuesta por parte del compañero Pedro Miguel para **dar a conocer nuestra posición** sobre la intromisión del Tribunal en la vida interna de Morena y la defensa de la autodeterminación de MORENA como partido político nacional. Se adjunta la propuesta.”* (pág. 3 del acta de la sesión del CN. Las **negritas** son propias)

El **cuarto agravio** resulta **inoperante** dado que el actor no logra acreditar que la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas sea contraria a sus pretensiones.

En su escrito, el actor señala:

*“En tales condiciones, en aquellos medios de impugnación he señalado la pertinencia de que **sea el INE quien lleva a cabo los trabajos de organización de la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, concretamente, que sea el referido instituto quien lleve a cabo el proceso de encuesta abierta a la ciudadanía.***

*Por ende, resulta evidente que el nombramiento de la Comisión Nacional de Encuestas es un acto contrario a mis pretensiones, y además, es una estrategia amañada que busca impedir que esa Sala Superior dicte sentencia en beneficio de toda la militancia. Así es, el nombramiento apresurado de una comisión de encuestas, por medio de una sesión que, como se vio en el apartado anterior, resulta ilegal, **es una estrategia más para que la selección de la futura dirigencia se lleve a cabo a modo, conforme con los intereses de quienes actualmente se encuentran en el Comité Ejecutivo Nacional.**” (pág. 24. Las negritas son propias)*

En este sentido, y como se ha señalado anteriormente en el presente estudio, **es un hecho notorio que el veinte de agosto, la Sala Superior del TEPJF determinó que la presidencia y la Secretaría General fueran electos mediante una encuesta abierta organizada por el Instituto Nacional Electoral quien, además de ejecutar la misma, establecería las reglas de ella.** Además, resulta también un hecho notorio que dicho proceso ha concluido y que ambos cargos ya han sido validados por el mencionado tribunal. Es por lo anterior que **resulta inoperante cualquier agravio respecto a la elección del presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.**

OCTAVO. Una vez estudiados los agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que, derivado del estudio que arrojó infundados o inoperantes los agravios señalados, la presente resolución ha dejado claros varios aspectos propios de la vida interna de MORENA destacando los siguientes:

- Es válida la realización de sesiones virtuales de los órganos del partido. En este sentido resulta fundamental que durante la contingencia sanitaria **que continúa vigente**, la actividad orgánica de MORENA pueda continuar en la medida de las posibilidades que le brinden la tecnología y siempre y cuando el órgano que organice dichas sesiones virtuales lo haga apegado a la normatividad de MORENA, en especial el Artículo 41 bis del Estatuto vigente garantizando en todo momento la secrecía del voto (cuando aplique) y que

solamente puedan participar en la toma de decisiones quienes hayan sido electos para eso.

- En cuanto a la Comisión Nacional de Encuestas, la calificación de los perfiles de sus integrantes, además de su elección, **recae exclusivamente en los integrantes del Consejo Nacional. Es el Artículo 44, inciso s) el que señala esta facultad exclusiva del Consejo Nacional que decidirá soberanamente, y previo conocimiento de los perfiles de quienes se postulen, quienes a su juicio son los idóneos para ocupar dichos cargos.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos; 47, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, y demás relativos y aplicables del Reglamento y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios de los **CC. Luis Alberto Sosa Castillo, Esperanza Ramírez Vázquez, Benito Martínez Rodríguez, Irving Giovanni Montes Rosales, Alejandro Rojas Díaz Durán, Libni Zuriel de la Cruz Cruz, Marcos Valencia Santiago, Jaime Hernández Ortiz, Julio César Lanestosa Baeza, Alfredo Sánchez Rodarte**, de acuerdo al estudio y considerandos de la presente

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. CC. Oswaldo Alfaro Montoya, Ramiro Alvarado Beltrán, Yeidckol Plevinsky Gurwitz, Enrique Guzmán del Río, Jaime Hernández Ortiz y Gonzalo Vicencio Flores, Víctor Adán Martínez Martínez Alejandro Rojas Díaz Durán** para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese al **Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones así como a la Presidencia del Consejo Nacional**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de esta Comisión a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi